



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 358

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María del Tule, Centro, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Centro, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Santa María del Tule, Centro, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal
- III. Ingresos considerados como virtuales
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos
- VI. y los demás ingresos a recaudar
- VII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.
- II. Municipio: El Municipio de Santa María del Tule, Centro.
- III. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VIII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Centro, para el ejercicio fiscal 2014.

X. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XI. Proyecto de presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XIII. SMGV: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.

XVI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

XV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

XVI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa María del Tule, Centro, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

III. El Regidor de Hacienda Municipal;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 5. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santa María del Tule, Centro, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.

VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I, II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- c) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
- d) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 7. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

ARTÍCULO 8. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 9. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santa María del Tule, Centro, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María del Tule, Centro:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.

V. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VI. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitar el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

VII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

VIII. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

IX. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

X. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

XI. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XII. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIII. A ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XIV. A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 12. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 13. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 15. Se faculta para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 16. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Santa María del Tule, Centro, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Santa María del Tule, Centro, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 17. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, podrán requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y permisos, realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTICULO 18. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables

ARTICULO 19. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, y en su caso servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Quando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito o transferencia electrónica en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 20. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

ARTICULO 21. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control por parte de la tesorería municipal.

ARTICULO 22. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, protección adicional a las oficinas de la misma.

ARTICULO 23. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 24. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

ARTICULO 25. La garantía a que se refiere el artículo anterior, se otorgará por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 27 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 26. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 28. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 29. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 27 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 30. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa María del Tule, Centro, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 31. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 32. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 33. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa María del Tule, Centro, en los términos del artículo 1 y 2 de esta Ley de Ingresos son los siguientes:

CONCEPTO	TOTAL
TOTAL	\$18'275,093.45
IMPUESTOS	\$2'305,476.00
Impuestos sobre los ingresos	\$10,001.00
Rifas, sorteos y concursos	\$1.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$1'463,031.00
Predial	\$1'463,030.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$532,443.00
Traslado de dominio	\$532,443.00
Accesorios	\$1.00
Recargos de impuesto predial	\$1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	\$300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

liquidación o pago.

Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro \$300,000.00

Impuesto sobre el patrimonio \$300,000.00

Predial 2009-2013 \$300,000.00

DERECHOS \$1'550,081.50

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público \$162,247.50

Mercados Públicos 107,184.00

Panteones 54,960.00

Rastro 103.50

Derechos por prestación de servicios \$1'387,833.00

Alumbrado Público 10,000.00

Aseo Público Habitacional y No Habitacional 103,500.00

Certificaciones, constancias y legalizaciones 50,000.00

Licencias y permisos de Construcción 175,950.00

Licencias y refrendos para funcionamiento comercial 271,821.00

Licencia y refrendo de Bebidas alcohólicas 103,500.00

Permisos para anuncios y publicidad 20,000.00

Agua potable actual y rezagos 10,300.00

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades 50,000.00

Inodoros Públicos 414,000.00

Estacionamiento 10,000.00

En materia de tránsito y vialidad 10,000.00

Por servicios de vigilancia, inspección, y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar. 158,762.00

ACCESORIOS \$1.00

Recargos por Agua potable, drenaje y alcantarillado 1.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS \$10,350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras por obras publicas	10,350.00
Saneamiento	10,350.00
PRODUCTOS	\$52,331.00
Productos de tipo corriente	\$52,330.00
Derivado de bienes inmuebles	\$30,630.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	30,630.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	\$21,697.00
Arrendamiento de maquinaria	20,696.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Otros productos	4.00
Solicitudes diversas	1.00
Bases de licitación publica	1.00
Licitación Pública	1.00
Invitación restringida	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$107,159.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$15,528.00
Multas administrativas impuestas por el Municipio	15,528.00
Otros aprovechamientos	\$91,631.00
Donativos	90,000.00
Aportación de beneficiarios	1,631.00
PARTICIPACIONES RAMO 28	\$7'074,954.00
PARTICIPACIONES	\$7'074,954.00
Fondo Municipal de Participaciones	4'861,585.00
Fondo de Fomento Municipal	1'851,137.00
Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	178,405.00
Fondo de Compensación	183,827.00
TOTAL RAMO 33	\$7'174,736.95
APORTACIONES	\$7'174,736.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RAMO 33 FONDO III	3'281,460.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	3'281,459.58
Productos financieros fondo III	1.00
RAMO 33 FONDO IV	\$3'893,276.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales y del D. F.	3'893,275.37
Productos financieros fondo IV	1.00
TOTAL CONVENIOS:	\$5.00
CONVENIOS	\$5.00
Convenios federales	\$2.00
Convenios Federales	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$1.00
Empréstitos	\$1.00
Convenios estatales	\$2.00
Programas Estatales	2.00

ARTÍCULO 34. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18'275,093.45
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2'305,476.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,001.00
Rifas, sorteos y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'463,031.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1'463,030.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuesto sobre la producción, el	Recursos Fiscales	Corrientes	\$532,443.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

consumo y las transacciones

Traslado de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	532,443.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Predial 2009-2013	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'550,081.50
Derechos por el uso, goce , aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	162,247.50
Mercados Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,184.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	54,960.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	103.50
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'387,833.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aseo Público Habitacional y No Habitacional	Recursos Fiscales	Corrientes	103,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Licencias y permisos de Construcción	Recursos Fiscales	Corrientes	175,950.00
Licencias y refrendos para funcionamiento comercial	Recursos Fiscales	Corrientes	271,821.00
Licencia y refrendo de Bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	103,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Agua potable actual y rezagos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,300.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Inodoros Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	414,000.00
Estacionamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
En materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección, y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de	Recursos Fiscales	Corrientes	158,762.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

trabajo equivalente al cinco al millar.

ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos por Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de mejoras por Obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,331.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	52,330.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,630.00
Arrendamiento de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	30,630.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	21,697.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	20,696.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Solicitudes diversas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Bases de licitación pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Licitación publica	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Invitación restringida	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$107,159.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,528.00
Multas administrativas impuestas por el Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,528.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$91,631.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,631.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$7'074,954.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'861,585.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'851,137.00
Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	178,405.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	183,827.00
RAMO 33	Recursos Federales	Corrientes	\$7'174,736.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$7'174,736.95
RAMO 33 FONDO III	Recursos Federales	Corrientes	\$3'281,460.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	3'281,459.58
Productos Financieros Fondo III	Recursos Federales	Corrientes	1.00
RAMO 33 FONDO IV	Recursos Federales	Corrientes	\$3'893,276.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales y del D. F.	Recursos Federales	Corrientes	3'893,275.37
Productos financieros fondo IV	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$5.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de financiamiento	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Empréstitos	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$2.00

ARTÍCULO 35.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTALES	18,275,093.45	1,885,728.48	1,786,931.40	1,719,571.40	1,608,661.40	1,527,851.40	1,482,321.40	1,514,701.40	1,483,711.40	1,470,254.51	1,459,831.38	1,137,713.48	1,207,701.46
IMPUESTOS	2,305,476.00	494,370.00	399,370.00	334,370.00	204,370.00	124,370.00	119,370.00	114,370.00	82,400.00	84,370.00	109,370.00	114,370.00	124,376.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10,001.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Rifas, sorteos y concursos	1.00												1.00
Diversiones y espectáculos públicos	10,000.00		5,000.00				5,000.00						
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,463,031.00	390,000.00	300,000.00	250,000.00	130,000.00	70,000.00	60,000.00	60,000.00	28,000.00	30,000.00	45,000.00	50,000.00	50,000.00
Predial	1,463,030.00	390,000.00	300,000.00	250,000.00	130,000.00	70,000.00	60,000.00	60,000.00	28,000.00	30,000.00	45,000.00	50,000.00	50,000.00
Fraccionamiento y cesion de bienes inmuebles	1.00												1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	632,443.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00
Trasación de dominio	532,443.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00	44,370.00
ACCESORIOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Recargas de impuesto predial	1.00												1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	300,000.00	60,000.00	50,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES NO EN LA ACTUAL PENDIENTES DE COBRO	300,000.00	60,000.00	50,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	300,000.00	60,000.00	50,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00
PREDIAL 2009-2013	300,000.00	60,000.00	50,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00
DERECHOS	1,850,081.50	123,697.41	148,398.33	137,238.33	155,396.33	164,418.33	114,698.33	149,966.33	152,246.33	137,219.83	100,096.33	104,196.33	123,117.33
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	162,247.50	13,512.00	13,512.00	13,552.00	13,512.00	13,532.00	13,512.00	13,532.00	13,512.00	13,535.50	13,512.00	13,512.00	13,512.00
Mercados	107,164.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00	8,932.00
Panteones	54,950.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00	4,580.00
Rastro	103.50			40.00		20.00		20.00		23.50			
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,367,833.00	110,184.41	134,884.33	123,684.33	141,884.33	90,884.33	100,884.33	136,434.33	138,734.33	123,684.33	86,584.33	90,684.33	109,606.33
Alumbrado público	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00		1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aseo público habitacional y no habitacional	103,600.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00	8,625.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66
Licencias y permisos de construcción	175,950.00	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50	14,662.50
Licencias y referendos para funcionamiento comercial	271,821.00	15,000.00	47,000.00	22,000.00	31,000.00	12,000.00	15,000.00	17,000.00	36,000.00	42,000.00	15,000.00	12,000.00	8,821.00
Licencia y referendo de bebidas alcohólicas	103,500.00	8,500.00	7,800.00	17,000.00	11,000.00	6,200.00	5,500.00	7,950.00	4,450.00	12,000.00	9,600.00	8,200.00	4,100.00
Permisos para anuncios y publicidad	20,000.00			3,000.00		3,000.00		3,000.00		3,000.00		5,000.00	3,000.00
Agua potable y rezagos	10,300.00		400.00		1,200.00		2,400.00	800.00	1,600.00		2,100.00	1,800.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Invitación registral	1.00													
APROVECHAMIENTOS	107,168.00	1,500.00	500.00	2,000.00	1,500.00	52,500.00	0.00	4,000.00	1,200.00	500.00	500.00	828.00	42,131.00	
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	15,528.00	1,500.00	500.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00		3,000.00	1,200.00	500.00	500.00	828.00	1,500.00	
Multas administrativas impuestas por el Municipio	15,528.00	1,500.00	500.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00		3,000.00	1,200.00	500.00	500.00	828.00	1,500.00	
OTROS APROVECHAMIENTOS	91,640.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,631.00	
Donativos	90,000.00					50,000.00							40,000.00	
Aportación de beneficiarios	1,631.00							1,000.00					631.00	
PARTICIPACIONES	7,074,864.00	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	689,579.50	
Fondo municipal de participaciones	4,661,565.00	405,132.12	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	405,132.08	
Fondo de fomento municipal	1,651,137.00	154,261.39	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	154,261.42	
Fondo municipal de gasolina y diesel	176,405.00	14,867.12	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	14,867.08	
Fondo de compensación	183,827.00	15,318.68	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	15,318.92	
RAMO 33 FONDO III	3,281,460.68	328,145.96	0.00											
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,281,459.68	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	328,145.96	0.00	
Productos financieros fondo III	1.00												1.00	
RAMO 33 FONDO IV	3,893,275.37	324,439.61	324,440.63											
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales y del D.F.	3,893,275.37	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.61	324,439.63	
Productos financieros fondo IV	1.00												1.00	
TOTAL DE CONVENIOS	5.00												5.00	
CONVENIOS FEDERALES	2.00												3.00	
Convenios federales	1.00												1.00	
Programas federales	1.00												1.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00												1.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Diversiones y espectáculos públicos

ARTÍCULO 39. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 40. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos, se entenderá toda función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

ARTÍCULO 41. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule.

ARTICULO 42. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

ARTÍCULO 43. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 44. El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

ARTÍCULO 45. La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 46. El sujeto del impuesto, para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público, deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 47. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, ó en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos de la fracción anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca ó en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

- IV. Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Predial

ARTÍCULO 48. Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II.- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III.- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV.- La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter

Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 45 de esta ley.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V Y VI del artículo anterior.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 50.- La base para fijar el impuesto predial será el valor catastral del inmueble.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral, el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, de acuerdo a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y el Plano de Zonificación Catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTA MARÍA DEL TULE**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$ 535.00
B	\$ 430.00
C	\$ 350.00
D	\$ 320.00
E	\$ 245.00
F	\$ 180.00
Fraccionamientos	\$ 337.00
Susceptible de Transformación	\$ 140.00
Agencias y Rancherías	\$ 140.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 139,100.00
Agostadero	\$ 117,700.00
Forestal	\$ 107,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 96,300.00

BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORIA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
	ANTIGUA	
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00
	MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
	MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
	MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
	MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Económica	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00
	MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	
Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	
	CATEGORIA CLAVE VALOR \$/M2	
Económico	PHE3	\$ 1,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA4	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
Económico	COC13	\$ 618.00
Medio	COC14	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la

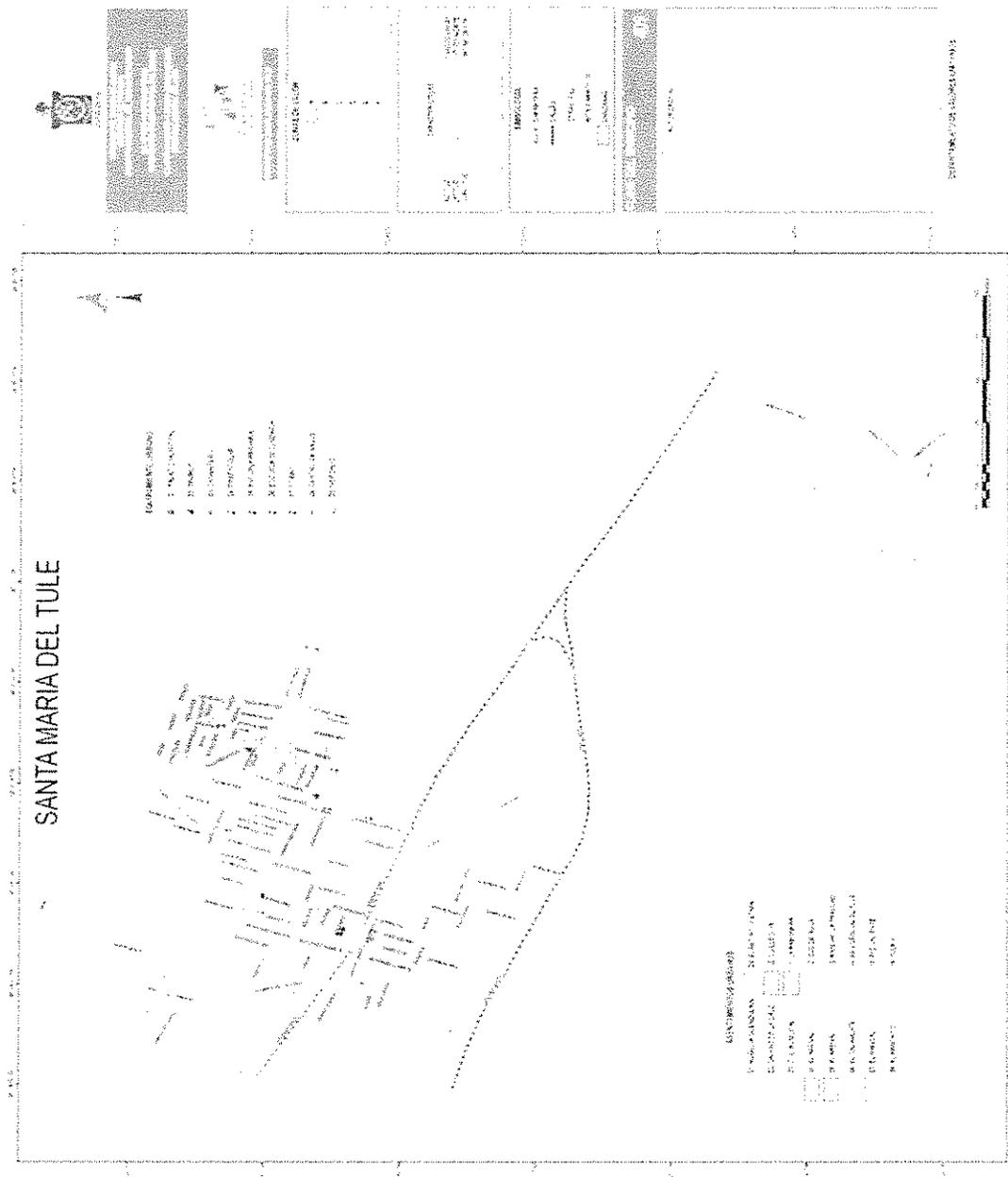


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 51.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente cuando esta se realice dentro del primer mes, 20% para el segundo mes y 15% para el tercer mes. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 52.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 53.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año.

II. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

III. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.0% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles

ARTÍCULO 55. El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 56. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 57. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2.
I. Habitación residencial	0.15 S.M.G.
II. Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
III. Habitación popular	0.05 S.M.G.
IV. Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
V. Habitación campestre	0.07 S.M.G.
VI. Granja	0.07 S.M.G.
VII. Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 59. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Traslado de dominio

ARTÍCULO 60. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 61. De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos.

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve el dominio, usufructo u otro derecho, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTICULO 62. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente

ARTÍCULO 63. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor catastral del inmueble. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

ARTÍCULO 64. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 65. El pago del impuesto se realizará en la tesorería del Municipio de Santa María del Tule Oaxaca, dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 66. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 67. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 68. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

ARTÍCULO 69. Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Apartado Único. Recargos del impuesto predial

ARTÍCULO 70. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con recargos de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería municipal.

ARTICULO 71. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores no vigentes en la Ley de Ingresos actual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 72. Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados públicos

ARTÍCULO 73. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 76. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Puestos fijos en mercados construidos	\$50.00	Mensual
II	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Mensual
III	Puestos semifijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$30.00	Mensual
V	Vendedores ambulantes	\$25.00	Diarios por giro, por concepto
VI	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$600.00	Diarios por giro, por concepto
VII	Traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	\$750.00	Trámite
VIII	Por uso de piso para descarga	\$150.00	Trámite
IX	Regularización de concesiones	\$225.00	Trámite
X	Ampliación o cambio de giro	\$450.00	Trámite
XI	Instalación de casetas	\$300.00	Trámite
XII	Reapertura de puestos, local o caseta	\$750.00	Trámite
XIII	Permiso para remodelación	\$100.00	Trámite
XIV	División y fusión de locales	\$300.00	Trámite

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 77. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de éste derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que preste la administración municipal a su cargo de los panteones, se cobrarán de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	PESOS
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$4,000.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$4,000.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio	\$7,500.00
IV.	Construcción de bóvedas, mausoleos, reparación de monumentos, bóvedas, mausoleo.	\$5,000.00
V.	Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00
VI.	Inhumaciones no avecindados	\$12,000.00
VII.	Inhumaciones avecindados	\$20,000.00
VIII.	Exhumación	\$20,000.00
IX.	Perpetuidad	\$20,000.00
X.	Refrendo anual	\$500.00
XI.	Servicios de reinhumación no avecindados	\$6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Servicios de reihumación avecindados. \$10,000.00

ARTÍCULO 78. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 79. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 80. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 81.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificación del registro de fierros, marcas y aretes	\$20.00	Por permiso y por cabeza.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 82. Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Santa María del Tule, Centro, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María del Tule, Centro, se beneficien con la prestación del mismo.

2. Serán beneficiarios:

2.1. **Beneficiario directo:** aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

2.2. **Beneficiario indirecto:** aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a los siguientes valores: Será aplicable una tasa del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y una tasa del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

La clasificación de los contribuyentes será de acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 83. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este concepto al Municipio por conducto del Tesorero Municipal.

Apartado B. Aseo público habitacional y no habitacional

ARTÍCULO 84. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule, Centro. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio requerirá al propietario hacerlo de manera periódica o en caso contrario se prestara el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, cobrando el servicio correspondiente.

- I. **Aseo público habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **Aseo público comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 85. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios.

ARTÍCULO 86. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 87. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	\$250.00	Mensual
II.	Recolección de basura en casa-habitación	\$80.00	Mensual
III.	Limpieza de predios	\$100.00	Mensual
IV.	Otros (salón de eventos) matutino con fines de lucro.	\$500.00	Por evento
V.	Otros (salón de eventos) matutino sin fines de lucro.	\$200.00	Por evento

Apartado C. Certificaciones, constancias y legalizaciones

ARTÍCULO 88. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Tesorería Municipal, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 90. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 91. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en el padrón municipal y de morada conyugal.	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$60.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de Salario Mínimo General.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTÍCULO 92. Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las constancias y certificados solicitados por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal.

Apartado D. Licencias y permisos de construcción

ARTÍCULO 93. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente Capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título Tercero Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 94. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozarán de exención respecto a los mismos.

ARTÍCULO 95. Son objeto de este derecho:

- a) Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- b) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- c) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- d) Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- e) La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- f) Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- g) Cambios de densidad.
- h) Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- i) Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- j) Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- k) Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
- l) Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menos de 1 a 60 mts. 2 (A)	\$8.00 M2.
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor de 1 a 60 mts.2 (B)	\$16.00 m2.
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor 60 mts.2 (A)	\$10.00 m2.
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor 60 mts.2 (B)	\$20.00 m2.
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rusticas.	\$8.00 m2.
VI. Demolición de construcciones	\$250.00 m2.
VII. Alineación y uso de suelo	\$200.00 m2.
VII. Asignación de número oficial a predios	\$250.00 m2.
VIII. Por renovación de licencia de construcción.	\$150.00 m2.
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	\$100.00 m2.
X. Regularización de construcción de casa-habitación, comercial e industrial	\$16.00 m2.
XI. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 m2. (A)	\$16.00 m2.
XII. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 m2. (B)	\$32.00 m2.
XIII. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles mayor a 60 m2.(A)	\$\$20.00 m2.
XIV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles mayor a 60 m2.(B)	\$40.00 m2.
XV. Construcción de albercas	\$10.00 m2.
XVI. Aprobación y revisión de planos	\$250.00 m2.
XVII. Permiso de construcción de cisternas	\$8.00 m2.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

ARTÍCULO 96. La inscripción al padrón municipal y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 98. Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 99. Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia del permiso expedido por la Secretaría de Salud.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Comprobante de domicilio.
- X. Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, (SOFOM), y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades cooperativas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgará el permiso de inicio y/o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores deberán presentar original y copia certificada de registro y autorización para su funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes en la vía judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial y recibo del agua potable actualizados del establecimiento.
- III. Copia de permiso expedido por la secretaria de salud.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- V. En el caso del punto 10 del artículo anterior, además, deberán cumplir los requisitos que en esta se estipulan.

ARTÍCULO 101. La expedición de licencias, y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a la siguiente clasificación:

COMERCIAL				
	GIRO	INSCRIPCION (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
	Miscelánea	600.00	300.00	Anual
	Panadería	500.00	250.00	Anual
	Rosticería	500.00	250.00	Anual
	Purificadoras	1,000.00	500.00	Anual
	Tocinería	500.00	250.00	Anual
	Tortillería	1,000.00	500.00	Anual
	Farmacia	1,000.00	500.00	Anual
	Venta de ropa típica	500.00	250.00	Anual
	Venta de artesanías	1,000.00	500.00	Anual
	Dulcería	500.00	250.00	Anual
	Zapatería	1,000.00	500.00	Anual
	Novedades y regalos	700.00	350.00	Anual
	Lácteos y derivados	700.00	350.00	Anual
	Frutas y legumbres	500.00	250.00	Anual
	Venta de plásticos	500.00	250.00	Anual
	Material de construcción	5,000.00	2,500.00	Anual
	Ferretería	5,000.00	2,500.00	Anual
	Material eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual
	Tlapalería	1,000.00	500.00	Anual
	Pintura	2,500.00	1,250.00	Anual
	Papelería	500.00	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Granos y semillas	500.00	250.00	Anual
Expendio de mezcal	1,500.00	750.00	Anual
Joyería	1,000.00	500.00	Anual
Pollería	500.00	250.00	Anual
Carnicería	600.00	300.00	Anual
Funerales	2,000.00	1,000.00	Anual
Florería	500.00	250.00	Anual
Mercería	500.00	250.00	Anual
Pastelería	600.00	300.00	Anual
Tendajon	800.00	400.00	Anual
Boutique	500.00	250.00	Anual
Pizzería	1,000.00	500.00	Anual
Cohetería	1,000.00	500.00	Anual
Vidriería	700.00	350.00	Anual
Compra-venta de metales	500.00	250.00	Anual
Nevería	600.00	300.00	Anual
Blancos	2,500.00	1,250.00	Anual
Depósito de cervezas	1,500.00	750.00	Anual
Marmolería	1,000.00	500.00	Anual
Acuarios	600.00	300.00	Anual

SERVICIOS

Caseta telefónica	700.00	350.00	Anual
Estética	500.00	250.00	Anual
Estética canina	500.00	250.00	Anual
Restaurant c/vta. De bebidas solo con alimento	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquería	700.00	350.00	Anual
Cafetería	1,000.00	500.00	Anual
Lavandería	500.00	250.00	Anual
Tintorería	700.00	350.00	Anual
Hotel	2,500.00	1,250.00	Anual
Motel	2,500.00	1,250.00	Anual
Posada	2,000.00	1,000.00	Anual
Ciber	700.00	350.00	Anual
Estudio fotográfico	500.00	250.00	Anual
Lava autos	1,000.00	500.00	Anual
Salón de eventos de 1 a 500	2,000.00	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personas			
Salón de eventos de 501 a 1000	2,500.00	1,000.00	Por evento
Salón de evento de 1001 en adelante	5,000.00	3,000.00	Por evento
Mecánico	2,000.00	1,000.00	Anual
Eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual
Hojalatería	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	500.00	250.00	Anual
Consultorio medico	1,000.00	500.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Sociedades mercantiles			
De ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios bancarios	10,000.00	5,000.00	Anual
Horno crematorio	20,000.00	10,000.00	Anual
Instituciones Educativas Particulares	10,000.00	5,000.00	Anual
Gimnasio	1,000.00	500.00	Anual
Restaurant	1,500.00	750.00	Anual
Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
Consultorio veterinario	1,000.00	500.00	Anual
Marisquería	2,000.00	1,000.00	Anual
Industrial			
Tortillería	1,500.00	750.00	Anual
Carpintería	1,500.00	750.00	Anual
Fábrica de plásticos	100,000.00	50,000.00	Anual
Fábrica de veladoras	100,000.00	50,000.00	Anual
Máquina de refrescos y aguas	100,000.00	50,000.00	Anual
Depósito de hidrocarburos	2,000,000.00	1,000,000.00	Anual

ARTICULO 102. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**Apartado F. Licencia y refrendo de
bebidas alcohólicas**

ARTÍCULO 103. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 105. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	1,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,500.00	Anual
III. Por venta al copeo:		
Restaurantes	2,000.00	Anual
Cocteleras	2,200.00	Anual
Cervecerías	2,000.00	Anual
Bares	2,500.00	Anual
Video bares	2,000.00	Anual
Cantinas	1,800.00	Anual
Restaurantes-bar	2,500.00	Anual
Centros nocturnos	5,000.00	Anual
Cabarets	5,000.00	Anual
Discotecas	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Billares	5,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,200.00	Trámite
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,000.00	Trámite

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 106. El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos por aseo y el pago de anuncios.

ARTÍCULO 107. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente capítulo, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

ARTÍCULO 108. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 109. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente capítulo en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 110. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

ARTÍCULO 111. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente capítulo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Apartado G. Permisos para anuncio y publicidad

ARTICULO 112. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Santa María del Tule, Centro, o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTICULO 113. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, y las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 114. Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos; se presentarán y tramitarán ante la Regiduría de Hacienda del Municipio de Santa María del Tule.

ARTÍCULO 115. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 116. Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas.		
a) Pintados	1,200	600.00
b) Luminosos	1,800	900.00
c) Mantas publicitarias	700.00	350.00
d) Espectaculares	5,000	3,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	250.00
V. Carteleras de:		
a) Cine	200.00	Tramite
b) Circos	200.00	Tramite
c) Teatros	200.00	Tramite

Los derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el área autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia a la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 117. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 118. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Apartado H. Agua potable, drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 119. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 121. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brindan el servicio de saneamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 122. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$300.00	Anual
II.	Uso comercial	\$1,500.00	Anual
III.	Uso industrial	\$2,000.00	Anual

ARTÍCULO 123.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$360.00	Anual
II.	Uso comercial	\$480.00	Anual
III.	Uso industrial	\$1,500.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conexión a la tubería de drenaje	\$8,000.00
II.	Re-conexión a la tubería de drenaje	\$4,000.00
III.	Conexión a la tubería de agua potable	\$8,000.00
IV.	Re-conexión a la tubería de agua potable	\$4,000.00

**Apartado I. Servicios prestados en materia de salud
y control de enfermedades**

ARTÍCULO 124. Son sujetos de éste derecho las personas físicas que de conformidad con el Reglamento de Salud del Municipio vigente, requieran los servicios contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y para el control de enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule, Centro.

ARTÍCULO 126. Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 127. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades.	\$100.00
II. Consulta odontológica.	\$100.00

Apartado J. Inodoros públicos

ARTÍCULO 128. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración.

ARTÍCULO 129. El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por uso

Apartado K. Estacionamiento

ARTÍCULO 130. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 131. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales que usufructúen el servicio de transporte de personas.

Para poder usufructuar este servicio dentro del Municipio se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estación de servicio permanente:		
a) Por cajón de taxis de servicio público	\$360.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	\$10.00	Hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	\$10.00	Hora
b) Camionetas	\$10.00	Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Autobuses y camiones \$15.00 Hora

Apartado L. Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad

ARTICULO 132. Causara derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permiso provisional para carga y descarga	1.00
II. Servicios de arrastre en grúa	1.00
III. Señalización horizontal	1.00
IV. Señalización vertical	1.00
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	1.00
b) Elemento pedestre	1.00

Apartado M. Por servicio de vigilancia, control y evaluación 5% al millar

ARTICULO 133. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio de Santa María del Tule, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, la cantidad de \$1,500.00.

ARTÍCULO 134. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 135. La retención del 5% al millar se deberá enterar a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 136.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con recargos y de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Apartado A. Saneamiento

ARTÍCULO 137. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 138. Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 139. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 140. Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 141. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 142. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de bienes inmuebles

ARTICULO 143. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del capítulo IV, Título I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	\$5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Local	\$7,000.00	Mensual
III.	Peaje (camiones de volteo por exp. de material de trituración)	\$1.00	M3.
IV.	Plaza de toros la monumental del tule:		
	a) Eventos con fines de lucro	\$30,000.00	Por evento
	b) eventos sin fines de lucro	\$10,000.00	Por evento

Apartado B. Derivado de bienes muebles e intangibles

ARTICULO 144. El Municipio de Santa María del Tule, recibirá productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de volteo	\$200.00	Por viaje local

ARTICULO 145. El Municipio percibirá ingresos por la enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

VENTA DE MATERIAL RECICLABLE	PRECIO
I.- PET	\$2.00 por kg.
II.- Cartón	\$1.00 por kg.
III.- Tetrapak	\$1.00 por kg.
IV.- Vidrio	\$1.00 por kg.
V.- Fierro	\$1.00 por kg.
VI.- Plástico duro	\$4.00 por kg.

Apartado C. Productos financieros

ARTICULO 146. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado D. Otros productos

ARTICULO 147. Se considerara otros productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitudes diversas	\$10.00
II.	Bases de licitación Pública	\$1.00
III.	Licitación Pública	\$1.00
IV.	Invitación restringida	\$1.00

**TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 148. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:
I. Multas

Apartado Único. Multas

ARTICULO 149. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$600.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$100.00
III.	Grafiti	\$2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$200.00
VI.	Inasistencia a las asambleas	\$200.00

CAPÍTULO II. OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Donativos y aportación de beneficiarios

ARTICULO 150. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportación de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTICULO 151. El Municipio de Santa María del Tule, percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTICULO 152. Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTICULO 153. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- El presidente Municipal, por conducto de la Tesorería, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

TERCERO.- Mientras permanezca en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como su anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 358

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**